

Recurrentes: Jovita Aramil Sánchez y otros.
Responsable: Sala Regional Toluca. (ST)

Tema: Debido proceso

Hechos

1. Convocatoria y elección de autoridades auxiliares. El 4 de marzo de 2022, se publicó en la Gaceta Municipal la convocatoria para el procedimiento de elección de autoridades auxiliares del ayuntamiento de Otzolotepec, Estado de México, en donde el 20 de marzo resultó ganadora la planilla roja en la colonia Guadalupe Victoria.

2. Cadena impugnativa. Los ahora recurrentes, indígenas de la comunidad, el 24 de marzo iniciaron la cadena impugnativa refiriendo que se enteraron de la elección el día de la jornada, impugnando la convocatoria al considerar que violaba sus derechos a la libre determinación, al no considerar los usos y costumbres de dicha localidad, así como la elección y sus resultados.

El Tribunal Electoral del Estado de México (TL) revocó la elección de la colonia Guadalupe Victoria, ordenando que se realizara una consulta a la referida comunidad, para definir conforme a sus usos y costumbres, la forma de elegir a los mencionados órganos auxiliares municipales y realizado lo anterior, convocara a una nueva elección.

La consulta se llevó a cabo y se determinó que la elección sería por usos y costumbres (asamblea pública) y se emitió la convocatoria para esa elección, por lo que el TL **determinó el cumplimiento parcial de su sentencia**. El día de la elección se suspendió la asamblea por actos de violencia, por lo que los recurrentes (actores del juicio inicial) presentaron incidente de incumplimiento, el TL lo declaró fundado **y tuvo por incumplida la sentencia principal en su totalidad**.

En contra de lo anterior, otras personas ostentándose también como representantes de la comunidad de la colonia Guadalupe Victoria y de algunas de las planillas contendientes presentaron impugnación ante ST, quien revocó la sentencia incidental.

3. Recurso de reconsideración. En contra de la determinación de la ST, los actores interpusieron el presente REC.

Consideraciones de la mayoría

La mayoría del pleno de la Sala Superior estimó que el recurso de consideración, debía desecharse, al no cumplir con el requisito especial de procedencia, esto es, porque la ST en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

Esto al considerar que los recurrentes expusieron temas de legalidad, entre otros, a) la vulneración a sus derechos políticos-electorales, al no haber sido notificados personalmente de la impugnación regional, **b)** el dejar sin efectos las acciones en cumplimiento de la resolución incidental violenta su autonomía y autodeterminación, **c)** la convocatoria realizada en cumplimiento a lo ordenado por el TL establece requisitos ajenos a la normativa interna al facultar al referido Ayuntamiento para dirigir la asamblea electiva.

Motivos del disenso

Procedencia: Se satisface el requisito especial pues, con independencia de que la ST no analizó cuestiones de constitucionalidad se presentaba una **situación excepcional y extraordinaria** no prevista en la legislación, que debía ser analizada a partir de la interpretación y aplicación directa del **derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, especialmente el derecho de audiencia**, pues la litis consistía, precisamente, en determinar si la ST vulneró las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio de los recurrentes, al no haberlos llamado a juicio, a pesar de que derivado del estudio que realizó, era inminente una afectación directa en la esfera de derechos de aquellos.

Fondo: El agravio de violación al derecho de audiencia era **fundado y suficiente** para revocar la sentencia reclamada, ya que de las constancias que integran el expediente no es posible desprender algún elemento que acredite que la ST hubiera emplazado o dado vista de manera debida a los ahora recurrentes para que comparecieran a manifestar lo que estimaran conducente para defender la consulta en los términos ordenados por el tribunal electoral local, en cumplimiento a su sentencia. Omisión que dejó a los recurrentes sin oportunidad de ser oídos y vencidos en juicio, previo a ser privados de un derecho que se les había reconocido previamente.

Conclusión: Se debió **estudiar el fondo** del asunto al estar relacionado con un tema de interpretación directa del derecho de acceso a la justicia y declarar **fundado** el agravio relativo a la vulneración al derecho de audiencia y **revocar** la sentencia controvertida



VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, Y EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC- 288/2022.¹

I. Introducción, **II.** Criterio mayoritario, **III.** Posición respecto del sentido del proyecto aprobado y **IV.** Conclusión

I. Introducción

De manera respetuosa disintimos del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno, por lo que hace al desechamiento del recurso de reconsideración interpuesto por distintos ciudadanos, que obtuvieron que se realizara una nueva consulta para determinar la manera en que habrían de elegir a sus autoridades auxiliares, misma que fue revocada por la Sala Regional Toluca, quien decidió que no habría de realizarse una nueva consulta, y que la elección sería únicamente, con las planillas registradas, porque contrario a lo sostenido por la mayoría, estimamos que sí se cumple con el requisito especial de procedencia.

En nuestra opinión se trata de un caso extraordinario, en el cual, se alega una violación al derecho de audiencia, al no existir el emplazamiento de la parte recurrente a juicio, respecto de una cadena impugnativa de la cual, aunque inicialmente era parte, en la instancia federal ya no lo fue; y que finalmente les causó perjuicio. Por esa razón, estimamos que debía admitirse la demanda y, en cuanto al fondo, revocarse la sentencia impugnada.

II. Criterio mayoritario

¹ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-REC-288/2022

La mayoría de los integrantes de esta Sala Superior estimaron que el recurso de consideración, debía desecharse, al no cumplir con el requisito especial de procedencia, esto es, porque la Sala Toluca en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advirtieron consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, ni se efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional, ya que se limitó exclusivamente al estudio de cuestiones de estricta legalidad.

Asimismo, se precisa que la parte recurrente tampoco hizo valer agravios vinculados con algún tópico que entrañe un control de constitucionalidad o convencionalidad.

Por el contrario, en la sentencia se razonó que los motivos de disenso se circunscribieron a cuestiones de mera legalidad, pues versaron sobre **i)** una supuesta falta de notificación personal como terceros interesados, antes de emitir sentencia por parte de la Sala Regional, **ii)** la omisión de permitirles aportar pruebas y juzgar solo con el decir de los entonces actores, **iii)** la ineficacia de la notificación por estrados, y **iv)** la inobservancia del principio de congruencia en el dictado de la sentencia reclamada, la que se tildaba, además, de contradictoria, pues la Sala responsable no había tomado en cuenta que hubo violación a su autonomía y autodeterminación que garantiza la Constitución, porque las asambleas comunitarias electivas no deben ser presididas por personal del ayuntamiento.

En ese tenor, la mayoría determinó desechar la demanda del recurso de reconsideración interpuesto.

III. Posición respecto del sentido del proyecto aprobado

a. En relación con la procedencia

Contrario a lo aprobado por la mayoría, consideramos que, en el presente caso, estaba satisfecho el requisito especial de procedencia².

Lo anterior, porque con independencia de que la Sala Toluca no determinó la inaplicación de alguna disposición por considerarla contraria a la Constitución, en este medio de impugnación se presentaba una **situación excepcional y extraordinaria** no prevista en la legislación, que debía ser analizada a partir de la interpretación y aplicación directa del **derecho fundamental a la tutela judicial efectiva**, y de la obligación constitucional impuesta al Tribunal Electoral de que todos los actos y resoluciones de las autoridades de la materia se sujeten invariablemente al control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, así como de la obligación del Estado Mexicano de establecer un recurso efectivo a través del que puedan repararse las violaciones a los derechos humanos.

Cabe recordar que, esta Sala Superior ha considerado que en casos en los que se vulnere el derecho de tutela judicial efectiva, con motivo de la transgresión a las garantías esenciales del proceso, donde tal violación sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, por **excepción puede tenerse por colmado** el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración³.

² Previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

³ Al respecto, véanse los criterios adoptados al resolver:

1) El SUP-REC-818/2016. En el cual se determinó que el legislador no previó la situación extraordinaria tendente a proteger el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, cuando la resolución impugnada implique una real y notoria denegación de justicia, derivada de un error evidente e inexcusable en que haya incurrido una Sala Regional de este Tribunal Electoral, ya sea por una circunstancia de hecho (o por un punto de derecho) que debiendo haber sido considerado en la determinación jurídica, no lo fue, y que ello haya propiciado una violación al debido proceso que sitúe al justiciable en estado de indefensión absoluto, y eventualmente irreparable, en dichos casos excepcionales se cumple el requisito especial de procedencia.

2) El SUP-REC-4/2018. En el cual se consideró que se cumplió con el requisito especial de procedencia porque la materia de impugnación consistía, precisamente, en determinar si la Sala Regional vulneró las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio de los recurrentes, concretamente su garantía de audiencia, al no haberlos llamado a juicio, a pesar de que derivado del estudio que realizó en plenitud de jurisdicción era inminente una afectación directa en su esfera de derechos. Dicho precedente dio lugar a la tesis aislada XII/2019, cuyo rubro es

SUP-REC-288/2022

Ahora bien, a nuestro juicio, en el presente asunto la materia de impugnación consistía, precisamente, en determinar si la Sala Regional vulneró las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio de los ciudadanos recurrentes, concretamente su derecho de audiencia, al no haberlos llamado a juicio, a pesar de que derivado del estudio que realizó, era inminente una afectación directa en la esfera de derechos de aquellos.

De tal forma que, de resultar fundado el argumento de los promoventes, se podría revocar la resolución reclamada y ordenar la reparación de la violación alegada.

Por ello, consideramos que tal circunstancia, en el caso particular, era suficiente para tener por acreditado el requisito especial de procedencia.

b. En relación con el fondo

Estimamos que el agravio de violación al derecho de audiencia era **fundado** y suficiente para revocar la sentencia reclamada, en la cual, la Sala Regional, revocó la resolución dictada por el tribunal electoral local, dejando sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento incluida la convocatoria para una nueva consulta y ordenó al ayuntamiento difundir e informar a la comunidad, que la elección de las autoridades auxiliares e integrantes de Consejo de Participación Ciudadana se realizaría, únicamente con las planillas que se encontraban registradas.

Como se adelantó, a nuestro parecer, de las constancias que integran el expediente no es posible desprender algún elemento que acredite que la Sala Toluca hubiera emplazado o dado vista de manera debida a los ahora recurrentes para que comparecieran a manifestar lo que estimaran conducente para defender la consulta en los términos ordenados por el tribunal electoral local, en cumplimiento a su sentencia.

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.

Dicha omisión de la Sala Regional Toluca dejó a los recurrentes sin oportunidad de ser oídos y vencidos en juicio, previo a ser privados de un derecho que se les había reconocido previamente.

b.1 Marco Normativo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución federal, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Tal principio constituye un parámetro obligatorio de carácter aplicativo e interpretativo, ya que constituye una norma que establece el principio *pro persona*, que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas.

De igual forma, el invocado precepto constitucional establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, en consecuencia, el Estado deberá

SUP-REC-288/2022

prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La reparación de las violaciones a los derechos humanos constituye una parte esencial del marco normativo constitucional, en virtud de que su objeto es hacer desaparecer, en la medida de lo posible, las consecuencias generadas con el acto violatorio del derecho y restablecer la situación que habría existido, de no haberse cometido el hecho vulnerador del derecho.

Una de las maneras de reparar las violaciones a los derechos humanos consiste, precisamente, en la restitución en el ejercicio y goce del derecho violado, la cual está sujeta al principio de proporcionalidad, porque la restitución no puede provocar una carga desmedida con relación a lo que se hubiera obtenido legítimamente, de no haber acontecido el hecho que vulneró el derecho.

Por su parte, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución federal establece el derecho al **debido proceso** y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese orden, es importante señalar que, en esencia, la garantía de audiencia se hace consistir en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado del acto privativo. Su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos: **1)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa; **3)** La oportunidad de alegar, y **4)** El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-288/2022

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de Jurisprudencia P./J.47/95, de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**⁴

Por tanto, la garantía de audiencia previa puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le brinde la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

De esta manera, se entiende que la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la determinación de alguna autoridad, será oído en defensa.

En esta tesitura, la garantía de audiencia como derecho fundamental en un procedimiento, consiste en la oportunidad que se concede a los sujetos titulares de los derechos en cuestión, para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.

Este derecho fundamental, también ha sido reconocido a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana sobre Derechos

⁴ Consultable a foja 113 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, novena época, diciembre de 1995.

SUP-REC-288/2022

Humanos⁵, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.⁷

b.2 Razones por las que estimamos fundado el agravio

De las constancias que integran el expediente del recurso de reconsideración, se advierte que en el juicio primigenio⁸ que dio origen a la presente cadena impugnativa, los ahora recurrentes se inconformaron con la determinación por la que se declaró ganadora a la planilla roja en la renovación de autoridades auxiliares e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana de la Colonia Guadalupe Victoria, del referido municipio.

Al respecto, el Tribunal local estimó fundados los agravios y emitió sentencia, que a la postre fue confirmada por la Sala Toluca⁹, en la que vinculó al ayuntamiento del municipio para que se realizara una consulta a la comunidad a efecto de definieran, de conformidad con su sistema normativo interno, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, entre otras determinaciones, la forma a través de la cual elegirían a los órganos auxiliares municipales, el método, lugar y fecha para la celebración de la

⁵ Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁶ Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

⁷ Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

⁸ SUP-JDCL/140/2022.

⁹ Mediante sentencia emitida el 19 de mayo de 2022, en el expediente ST-JDC-87/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-288/2022

elección que no podría exceder de diez días naturales siguientes al desahogo de la consulta previa y quiénes presidirían la asamblea.

El ayuntamiento presentó al Tribunal local las constancias relativas a la consulta realizada a la comunidad en la que se determinó que la elección sería realizada mediante usos y costumbres, a través de una asamblea pública, así como la convocatoria para tal efecto, por lo que el Tribunal local declaró en un primer momento parcialmente cumplida su sentencia.

No obstante, al llevarse a cabo la jornada electoral, esta tuvo que ser suspendida por actos de violencia, por lo que los ahora recurrentes presentaron incidente de incumplimiento de la sentencia ante el Tribunal local.

A juicio del Tribunal local su sentencia fue incumplida, porque a pesar de que se llevó a cabo la consulta, no se advertía que al inicio de la asamblea se hubiere consultado el método, lugar y fecha para la celebración de la elección y quienes presidirían la asamblea como le fue ordenado.

Por ello, dejó sin efectos todo lo actuado por el ayuntamiento, a partir de la consulta¹⁰, la convocatoria¹¹ y todo lo acontecido en la asamblea¹² y lo vinculó para que llevara a cabo el procedimiento para una nueva consulta a la comunidad de la Colonia Guadalupe Victoria, a fin de que determinara los puntos omitidos, en el entendido de que la forma de elección sería por usos y costumbres.

En ese contexto, es posible advertir que la elección cuestionada¹³ por los recurrentes fue revocada para que fuera consultada la comunidad, que

¹⁰ De 22 de abril de 2022

¹¹ De 25 de abril de 2022

¹² De 1 de mayo de 2022

¹³ En la que ganó la planilla roja.

SUP-REC-288/2022

eligió el sistema normativo interno y la sentencia incidental impugnada ante Sala Regional¹⁴, ordenó una segunda consulta, manteniendo el sistema normativo interno.

Por su parte, la Sala Toluca, al estimar que eran fundados los agravios, entre otros, sobre la incongruencia de la sentencia incidental en un primero momento el Tribunal local declaró parcialmente cumplida su sentencia y posteriormente la declaró totalmente incumplida, revocó la resolución incidental del Tribunal local.

Derivado de lo anterior, dejó sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento y ordenó al Ayuntamiento de Oztolotepec, Estado de México adoptar las medidas necesarias para difundir en la comunidad vinculada que: **i)** no se llevaría a cabo la consulta que estaba programada para realizarse el doce de junio de dos mil veintidós y **ii)** la elección de las autoridades auxiliares e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana en dicha comunidad se llevaría a cabo, únicamente, con las planillas que se encontraban previamente registradas para contender en la referida elección del uno de mayo de dos mil veintidós.

En cuanto a esto último, a nuestra consideración, al tratarse de actos distintos a los primigeniamente impugnados y ante la posibilidad de afectar la consulta del método de elección, por sistemas normativos internos, la Sala Regional debió emplazar o dar vista debidamente a los ahora recurrentes para que comparecieran a manifestar lo que estimaran conducente para defender los derechos que les habían sido reconocidos y que podían ser afectados.

Sobre el particular, es necesario precisar que no existe alguna norma legal ni reglamentaria que imponga a las Salas de este Tribunal Electoral la carga procesal de llamar a terceros extraños durante la sustanciación de los medios de impugnación.

¹⁴ Por diversos ciudadanos de la comunidad, quienes se ostentaron como representantes de las planillas que habían participado en la elección revocada por el tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-288/2022

Sin embargo, en el caso ameritaba llamar a los hoy actores, dadas las circunstancias extraordinarias del caso, particularmente, que la Sala Regional luego de revocar la resolución incidental del Tribunal local, decidió modificar la manera en que la comunidad habría de determinar la consulta del método para elegir a las autoridades auxiliares e integrantes de los Consejos de participación ciudadana de la comunidad.

Sobre esa base, advertimos que en el estudio que realizó, la Sala Toluca tenía perfectamente identificados a los hoy recurrentes como sujetos determinados con un interés contrario a la controversia planteada por los promoventes del juicio ciudadano, al ser evidente que, de alcanzar su pretensión, podría afectar la consulta del método de elección por sistemas normativos obtenidos por los ahora recurrentes, perjudicando sus derechos.

A nuestra consideración, la Sala Toluca debió haber llamado a juicio a los ahora recurrentes para garantizarles la oportunidad de hacer valer sus defensas en tiempo y forma, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, 14 y 16 constitucionales, relacionados con los diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, máxime que como se refirió ellos habían obtenido el reconocimiento de un derecho durante la cadena impugnativa, por lo que en el caso, el no haberlos llamado al juicio los dejó en estado de indefensión.

IV. Conclusión

Consideramos que en el presente caso se actualiza un **supuesto extraordinario y excepcional** que permite tener por acreditado el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración y, en el

SUP-REC-288/2022

fondo, dicho agravio al ser fundado era suficiente para revocar la sentencia reclamada, a efecto de que la Sala les diera la oportunidad de comparecer a manifestar lo que a su derecho conviniera.

En dicho sentido, respetuosamente nos apartamos del criterio aprobado por la mayoría, de ahí que emitamos el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.